INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00728-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite del proceso, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá mediante proveído del 21 de febrero de 2018, lo cierto es que en virtud del del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional era la competente para pronunciarse al respecto y no el Consejo.

Siendo ello así, el Despacho acoge el criterio sentado por dicha Corporación en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

> *"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la* ***competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'****" (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente.*

Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social****. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001".

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de

controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud […]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que

se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto).*

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de "[…] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud […]".

33. Mediante la Ley 1608 de 2013[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que "en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación". A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018[62], permiten confirmar que ***el recobro es un procedimiento administrativo*** *que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los

dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que ***el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*** *que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo[66].

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "****mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga*** *[hoy a la Adres],* ***correspondan a verdaderas deudas de la administración****" (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer […] de ***las***

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo*, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud […]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[…] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, ***a prevención, a los jueces laborales del circuito*** *(o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros),* ***cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores*** *[…]" (negrillas fuera de texto).*

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los

servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud […]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; […]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[1].

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007[2] y en el artículo11 de la Ley 1608 de 2013[3]. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(…)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del

[1] La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)
[2] Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.
[3] Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Conforme a ello, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220190025600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00256-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que el expediente regresó de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, asignando el conocimiento del proceso a este Despacho mediante providencia de 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para continuar con el trámite correspondiente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00329-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplió el término de traslado ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente la grabación de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, se observa que si bien existe una interferencia en los minutos 31:45 y 32:02, tal y como lo refirió el superior en proveído del 6 de julio de 2021, lo cierto es que estas no superan los 7 segundos cada una, sin que se presenten más, lo cual, no impide que se surta la segunda instancia.

Así las cosas, como quiera que las falencias anotadas en sentir del despacho no afectan el normal desarrollo de la segunda instancia, es por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE, a fin de surtir el recurso de apelación impetrado por la demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00443-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. allegó diligencias de notificación.

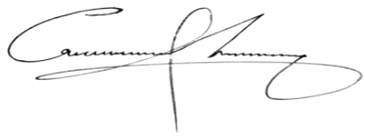

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., aportó diligencias de notificación de que trata el art 29 del C.P.T. y de la S.S. al litisconsorte necesario HENRY MALDONADO MONTAÑA, no obstante, además de que las mismas no fueron remitidas a la dirección de notificación que fue informada en la solicitud de integración de litisconsorte necesario a folio 122 vuelto, tampoco acreditó haber remitido previamente el citatorio de notificación de que trata el art 291 del C.G.P., razón por la cual se dejaran sin valor y efecto las notificaciones aportadas.

En consecuencia, verificadas los demás documentales este despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las diligencias de notificación por aviso obrantes a folios 135-137 realizada el 30 de junio de 2021, conforme a lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR A SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a fin que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., respecto del litisconsorte necesario el señor HENRY MALDONADO MONTAÑA en la dirección indicada en el escrito de contestación de demanda siendo está la **Avenida Calle 68 # 23 Sur – 28 de Bogotá**

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. 047 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220190067600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00676-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda y un Registro Civil de Defunción. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. ALBA MARTÍNEZ GUEVARA PARDO en su escrito de contestación de demanda, informó que los demandados CAMPO ELÍAS JIMÉNEZ Y ALBERTO LÓPEZ MONTAÑO fallecieron los días 9 de enero de 2015 y 18 de enero de 2021 respetivamente, no obstante, solo se aportó el Registro Civil de Defunción del señor López Montañez (fl. 77), razón por la cual, previo a declarar la sucesión procesal, se requerirá a la profesional del derecho para que además de aportar el Registro Civil de Defunción faltante, indique a este Despacho si tiene conocimiento de los herederos determinados de los demandados fallecidos, aportando para el efecto, los documentos que acrediten tal calidad.

Dicho lo anterior, y verificadas las demás documentales aportadas se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ALBA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. No. 51.657.175 y titular de la T.P. No. 49.996 del C. S. de la J., personería para actuar como demandada y apoderada de los demandados 1) EDIFICIO EL PINAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, 2) CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, 3) ANDRÉS PULIDO FIERRO, 4) MARIO ANTONIO HERRERA CABALLERO, 5) ÁLVARO GUZMÁN CÚRVELO, 6) RUTH MARÍA PARDO TORO, 7) JOSÉ VICENTE GUEVARA PARDO, 8) JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ, 9) CARLOS GUILLERMO MOLANO, y 10) JUAN PABLO SALAS BOTERO en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (fl. 75, 78-85 y 87 del expediente).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por el EDIFICIO EL PINAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 1, y 3 dado a que omitió indicar el sentido de su respuesta, advirtiendo que manifestar *"que se pruebe"* no se tendrá como una razón clara y pertinente en caso de enunciar que no son ciertos o no le constan los hechos indicados.

B. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., el apoderado de la parte demandada deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que tal aspecto no se encuentra dentro del escrito de contestación de demanda.

C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por los demandados 1) ALBA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, 2) CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, 3) ANDRÉS PULIDO FIERRO, 4) MARIO ANTONIO HERRERA CABALLERO, 5) ÁLVARO GUZMÁN CÚRVELO, 6) RUTH MARÍA PARDO TORO, 7) JOSÉ VICENTE GUEVARA PARDO, 8) JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ, 9) CARLOS GUILLERMO MOLANO, y 10) JUAN PABLO SALAS BOTERO, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., el apoderado de la parte demandada deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que dicho aspecto no se encuentra dentro del escrito de contestación de demanda.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. ALBA MARTÍNEZ JIMÉNEZ que en el término de diez (10) días allegue al plenario el Registro Civil De Defunción del demandado CAMPO ELÍAS JIMÉNEZ,

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días informen a este Despacho si tienen conocimiento de la existencia de los herederos determinados de los demandados CAMPO ELÍAS JIMÉNEZ Y ALBERTO LÓPEZ MONTAÑO, y en caso afirmativo, acrediten la calidad de los mismos.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00816-00**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que dentro del término otorgado en el auto anterior, el Dr. Ricardo Escudero Torres como apoderado de OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., aportó escrito de subsanación de demanda, no obstante, debe recordar este Despacho que en proveído de fecha 10 de diciembre de 2020 ya se tuvo por contestada la demanda a dicha sociedad, por lo que este Despacho se relevará de realizar estudio a dicho escrito.

Sin embargo, al verificar las actuaciones desplegadas por este Despacho, se hace necesario indicar, que por error involuntario en el auto de fecha 9 de junio de 2021, se reconoció personería y se inadmitió el escrito de contestación de demanda presentado por la Dra. CLARA INES MENDOZA DE LAMUS en calidad de curadora de las demandadas CAPITAL SALUD EPS y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., cuando solo fue designada respecto de la primera, razón por la cual se aclarará en tal sentido el auto en mención.

Por otra parte, una vez cumplido el termino otorgado en el auto que inadmitió la contestación de demanda de CAPITAL SALUD EPS para subsanar, dicha entidad guardo silencio, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda, no obstante, como quiera que la inadmisión obedeció a defectos dentro de la contestación de algunos hechos de la demanda se tendrá por contestada la misma pero aplicando la sanción indicada en el Nº 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ACLARAR el ordinal PRIMERO del auto de fecha 13 de diciembre 2021, en el sentido de indicar que la dra CLARA INES MENDOZA DE LAMUS solo fue designada como curadora ad litem de la demandada CAPITAL SALUD EPS – S.A.S.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 13 de diciembre 2021, en el sentido de indicar que se inadmitió la contestación de la demanda solo respecto de la demandada CAPITAL SALUD EPS – S.A.S.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CAPITAL SALUD EPS, con la advertencia de que por el no acatamiento de la orden de subsanación en los términos señalados en la ley procesal, se tienen por probados los hechos 3, 4, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la demanda.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES CINCO (5) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

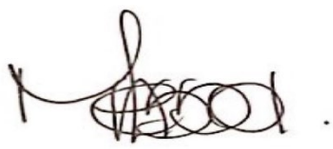

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00098-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020, al igual que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá solicita el embargo de bienes y/o de remanentes que se llegaren a desembargar, de propiedad de los demandados. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que en el certificado de cámara de comercio de la accionada INNOFAR S.A. se indica que no se autoriza la notificación mediante correo electrónico.

Por tal razón, con el fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá gestionar la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Calle 127 B BIS No. 46-76 OF 201 de esta ciudad, para todos los demandados como personas naturales y jurídica, pues la documental de folios 41 a 43, hace alusión al pago del envío del aviso, sin que se aportará constancia o certificación de recibido.

Finalmente, en cuanto al oficio No. 0125/2022 del 25 de febrero de 2022, emanado del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual solicita el embargo de los bienes y/o de remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, por secretaría, líbrese oficio informando que en caso de iniciarse un proceso ejecutivo seguido del ordinario y en el que se decreten medidas cautelares, se tendrá en cuenta lo solicitado por dicha autoridad judicial.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Calle 127 B BIS No.

46-76 OF 201 de esta ciudad, para todos los demandados como personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en respuesta al remitido por dicha autoridad, adjuntando para el efecto, copia de la presente decisión.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00431-00**. Al Despacho de la señora Juez informando que obra sustitución de poder y solicitud del ejecutado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que, el pasado 22 de marzo de 2022, el señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO RINCÓN, quien funge como parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo, solicita sea notificado mediante mensaje electrónico a su correo andres.buitrago.rincon@gmail.com, en atención a que su domicilio es en el Municipio de Belén Boyacá, situación que le dificulta acercarse al Despacho de manera presencial; solicitud que acompañó con la revocatoria de poder del abogado que lo representó en el proceso ordinario, la cual se aceptará e informará al profesional del derecho con mensaje remitido al correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Frente a ello, y verificadas las demás documentales este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL identificado con C.C. 1.030.656.486 y titular de la T.P. No. 347.669, como apoderado sustituto del ejecutante ROSA HELENA TRIANA ESTUPIÑAN en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 91).

SEGUNDO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder al Dr. JUAN DE DIOS GALVIS NOYES

TERCERO: POR SECRETARIA LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al abogado JUAN DE DIOS GALVIS NOYES, al correo jgalvisn@gmail.com, informándole la revocatoria del poder.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado CARLOS ANDRÉS BUITRAGO de conformidad con el artículo 301 del CGP y en consecuencia, **POR SECRETARIA** remítase copia de la demanda, mandamiento de pago y anexos al correo electrónico andres.buitrago.rincon@gmail.com. Advirtiéndole al ejecutado que el término de que ekl al la notificación personal del mandamiento de pago con los días

para que conteste, empezará a contar a partir del día siguiente a la remisión de dicho correo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

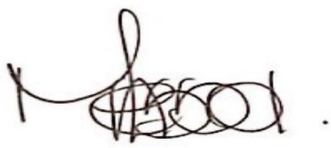

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **47** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que la que la Nueva EPS allegó escrito de respuesta de incidente. Sírvase proveer

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir el incidente de desacato, el Despacho observa que en la respuesta aportada por la Nueva EPS el pasado 17 de febrero de 2022, informó que el gerente Regional de Bogotá Dr. GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN, quien se vinculó como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, podía ser notificado en la Carrera 85K No 46A – 66 de Bogotá, y pese a que en comunicaciones anteriores se informó que también podía ser notificado al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, dirección electrónica a la que se han remitido las providencias emitidas en el presente tramite incidental, este Despacho con miras a garantizar el debido proceso, ordenará por secretaria se realice la notificación personal del auto de apertura del incidente, junto con el resto del expediente.

Por lo anterior, y previo resolver el trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA Realizar la notificación personal al Dr. GERMAN DAVID CARDOZO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No 79.541.744, del presente tramite incidental, en especial del auto de apertura del incidente en la dirección Carrera 85K No 46A – 66

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

TERCERO: COMUNICAR al accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico jansgomez2012@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00256-00**. Al despacho informando que la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley. El expediente consta de 04 archivos pdf con un total de 470 folios. Sírvase proveer.

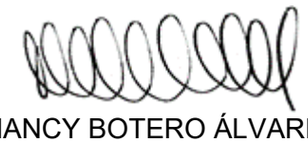

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Erika Astrid Lurán Navarro**, identificada con C.C. No. 36.693.891 y titular de la T.P. No. 130.372 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Faizulys Yeleinys Arrieta Vilarete**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 del archivo denominado “002 Subsanación demanda” del expediente digital.)

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Faizuly Yeleinys Arrieta Vilarete** contra **UGPP** y **Melckys Andrés Trujillo Hernández.**

TERCERO: Notificar a la **UGPP** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5°) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Dada la manifestación efectuada por la apoderada de la parte actora en lo que se refiere al demandado **Melckys Andrés Trujillo Hernández,** una vez se allegue por parte de la UGPP la contestación de la demanda junto con el expediente administrativo del causante, se establecerá los datos de notificación de aquel y procederá a ello.

OCTAVO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que la parte accionante presentó incidente de desacato en la presente acción de tutela. Sírvase proveer

LUISA FERNANDA CASTILLO GÓMEZ
Secretaria ad-hoc

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que el señor JHON MAURICIO AYURE VALDÉS en calidad de representante de la sociedad VISE LTDA. presentó incidente de desacato a fin de que las accionadas FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES den cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho, en que se tutelo el derecho fundamental de petición de la entidad accionante, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor JHON MAURICIO AYURE VALDÉS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.733.482, quien actúa en representación de la sociedad VISE LTDA, NIT 860.507.033-0, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que en el término de cinco (5) días de respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo respecto de las solicitudes radicadas los días 23 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021, término que empezará a contarse a partir de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le remita la correspondiente información.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, le informe al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA lo relacionada con la aplicación de las medidas ordenadas por el entonces Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No.0008 de 22 de octubre de 2012, si hay normalización de aportes a cargo del empleador VISE LTDA o para que precise los periodos que se encuentran en mora frente a sus trabajadores por los cuales se inició el proceso de cobro coactivo, conforme lo expuesto. (…)"*

Por lo anterior, y previo a dar apertura al trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al Director General de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, doctor Jhon Mauricio Marín Barbosa, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@fps.gov.co, y mauricio.marin@fps.gov.co informe si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho, en relación con la emisión de una respuesta "*clara, precisa, congruente y de fondo respecto de las solicitudes radicadas los días 23 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021"*, o indique las razones por las cuales no han acatado de forma completa la acción de tutela enunciada e igualmente adopte las medidas necesarias para ejecutar la orden.

SEGUNDO: REQUERIR al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia al correo electrónico notificaciones@colpensiones.gov.co informe si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho, en relación con informar *"al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA lo relacionada con la aplicación de las medidas ordenadas por el entonces Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No.0008 de 22 de octubre de 2012, si hay normalización de aportes a cargo del empleador VISE LTDA o para que precise los periodos que se encuentran en mora frente a sus trabajadores por los cuales se inició el proceso de cobro coactivo"*, o indique las razones por las cuales no han acatado de forma completa la acción de tutela enunciada e igualmente adopte las medidas necesarias para ejecutar la orden

TERCERO: En caso de no ser el funcionario responsable, informe a este estrado judicial, en el mismo término, quién es el competente para dar cumplimiento a la orden de tutela.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se remita el requerimiento a través del correo institucional, anexando copia del fallo de tutela, dejando las constancias respectivas

QUINTO: COMUNICAR al accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico mayure@vise.com.co y jbaez@vise.com.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes que las diligencias de notificación se llevarán a cabo vía correo electrónico y no de manera personal, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que la parte accionante presentó incidente de desacato en la presente acción de tutela. Sírvase proveer

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que la señora CINDY JULIETTE ALDANA HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado presentó incidente de desacato a fin de que la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2022 proferido por este Despacho y confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 24 de febrero de 2022, en que se tutelaron los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición de la accionante, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN de la señora CINDY JULIETTE ALDANA HERNÁNDEZ, identificada con C.C No 1.032.402.415, contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE., conforme lo expuesto.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de julio de 2021 en la que se indique de forma clara el término en el cual se emitirá la providencia que ordenará la cancelación de la anotación No 25 de la matrícula inmobiliaria No.50N-20212160.*
>
> ***TERCERO: INSTAR** a la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE. a que, una vez emitido el acto administrativo correspondiente, lo ponga en conocimiento de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE. (…)"*

Por lo anterior, y previo a dar apertura al trámite incidental, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al presidente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE., doctor Andrés Alberto Ávila Ávila, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia al correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co, informe si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de enero de 2022, proferido por este Despacho y confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 24 de febrero de 2022, en relación con la emisión de una "*respuesta de fondo a la petición presentada el 27 de julio de 2021 en la que se indique*

de forma clara el término en el cual se emitirá la providencia que ordenará la cancelación de la anotación No 25 de la matrícula inmobiliaria No.50N-20212160", o indique las razones por las cuales no han acatado de forma completa la acción de tutela enunciada e igualmente adopte las medidas necesarias para ejecutar la orden.

SEGUNDO: En caso de no ser el funcionario responsable, informe a este estrado judicial, en el mismo término, quién es el competente para dar cumplimiento a la orden de tutela.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se remita el requerimiento a través del correo institucional, anexando copia del fallo de tutela, dejando las constancias respectivas

CUARTO: COMUNICAR al accionante lo decidido en el presente auto, a través del correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que las diligencias de notificación se llevarán a cabo vía correo electrónico y no de manera personal, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

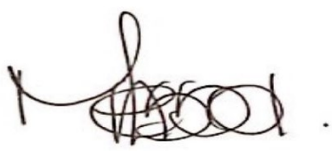

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo del 2022**
Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00001-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 28. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 180 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Diana Paola Cabrera Bermúdez**, identificada con C.C. No. 1.010.192.224 y titular de la T.P. No. 252604 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Víctor Manuel Jiménez Morales**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 84 a 86 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Víctor Manuel Jiménez Morales** contra **1) Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, 2) Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.** y **3) Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S A.**

TERCERO: a través de secretaría, notifíquese a la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5°) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial a los correos electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00005-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 94. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 13 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) No se aportó poder.
b) Deberá indicar la clase de proceso.
c) Deberá indicar el canal digital de notificación de las demandadas, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
d) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en un nuevo escrito de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P, advirtiéndole que el envío de la demanda debe tener una fecha anterior a la data de la presentación de la demanda, como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00008-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 118. El expediente consta de 03 archivos pdf con un total de 48 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Zuly Marcela Ortiz Cuervo**, identificada con C.C. No. 52.472.968 y titular de la T.P. No. 318.340 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Xiomara Jurado Duque**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 y 14 del archivo denominado “001. Demanda” del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Xiomara Jurado Duque** contra **1) Organización Maran – Ingenieros S.A.S. y 2) Luis Felipe Romero.**

TERCERO: Notificar a **Organización Maran – Ingenieros S.A.S. y Luis Felipe Romero** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación al correo electrónico organizacionmaran.gerencia@gmail.com de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Respecto de la medida cautelar, el despacho se pronunciará una vez sea trabada la litis, como lo dispone el artículo 85 A del CPL.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00009-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 153. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 55 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Alejandro Antonio Cruz Martínez**, identificado con C.C. No. 1.127.532.252 y titular de la T.P. No. 246.695 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jhon Eduardo Méndez Rodríguez,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 a 8 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P, advirtiéndole que la constancia de envío debe ser anterior a la fecha de radicación de la demanda como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00010-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 213. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 62 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Iván Mauricio Restrepo Fajardo**, identificado con C.C. No. 71.668.624 y titular de la T.P. No. 67.542 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Jorge Enrique Rodríguez Hernández,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6 y 7 del archivo denominado “001. Demanda” del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P, advirtiéndole que la constancia de envío debe ser anterior a la fecha de presentación de la demanda como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINA2RIO No. 11001-31-05-012-2022-00011-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 248. El expediente consta de 45 archivos en formato pdf, 11 msg y 2 xlsx. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Silvia Victoria Alviar Pérez**, identificada con C.C. No. 43.732.764 y titular de la T.P. No. 91.848 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Francisco Dairo Gutiérrez Gómez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo denominado "0.1 Poder Francisco Dairo Gutiérrez – carpeta 02-FRANCISCO DAIRO GUTIERREZ" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **Francisco Dairo Gutiérrez Gómez** contra **1) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS 2) MORELCO SAS** y **3) Ecopetrol S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Ecopetrol S.A.** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5°) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Morelco S.A.S.** y a **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos info@morelco.com.co y notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00013-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 381. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 38 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jhon Erick Restrepo Triana**, identificado con C.C. No. 1.010.204.816 y titular de la T.P. No. 291.610 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Carlos Humberto Rodríguez Ruiz,** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 a 29 del archivo denominado “001. Demanda” del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

a) El numeral 6° del título “HECHOS” contiene varias situaciones fácticas que deberán presentarse de manera separa y enumerada.
b) Del mismo título, el numeral 8° contiene afirmaciones y conclusiones, las cuales deben indicarse de forma separada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas en un nuevo escrito de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **28 de marzo de 2022**

Por estado No. **047** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario